



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla

22 MAR. 2017

S.G.A.

E-001044

Señor (a)
CARLOS ALCOCER ROSA
Representante Legal
Soluciones Ecológicas de Colombia S.A.S. ECOSOL
Cra 51B N°82 - 254 L - 20
Barranquilla - Atlántico.

REF: AUTO N°. 00000321

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Exp: 0509-034
Merielisa García. Abogado

lapak

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



12/03/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000321 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00342 DE 2016, A LA SOCIEDAD SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA ECOSOL S.A.S. E.S.P."

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N° 287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00342 de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad Soluciones Ecológicas de Colombia S.A.S- ECOSOL ubicada en el Municipio de Galapa, por cuantía equivalente a VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 29.566.777.00).

Que el mencionado cobro se estableció teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, Artículo Quinto en cuanto al tipo de actividades y el tipo de impacto, clasificando las actividades de ECOSOL S.A.S como un usuario de alto impacto.

Que en atención a las disposiciones contenidas en el Auto No. 00342 de 2016, la Sociedad ECOSOL S.A.S, mediante radicado No. 014668 de 10 de Octubre de 2016, estando dentro de los términos legal, interpone recurso de reposición en contra de dicho proveído.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"(...) Si bien, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, también establece que para la fijación de la tarifa debe incluirse: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento; NO se precisa en el cobro establecido a ECOSOL S.A.S, los valores aquí descritos .

En relación al método de cálculo, determina el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, que las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio de Transporte y para el caso de contratistas internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) Sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) El costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de esto tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

La mencionada norma, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 Salarios Mínimos Mensuales (SMMV), y no se refirió a los topes para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 Salarios Mínimos Mensuales (SMMV), situación que fue regulada en la Resolución No.1280 de 2010, en la que se estableció la escala tarifaria para tales proyectos, obras o actividades.

Jacat

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000321 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00342 DE 2016, A LA SOCIEDAD SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA ECOSOL S.A.S. E.S.P."

De acuerdo a lo anterior, la Corporación con el Auto No. 00342 de 2016 determinó el cobro por concepto de los servicios de seguimiento para el año 2016, sin establecer en forma clara los elementos que constituyen la tarifa, pues no señala el número de profesionales requeridos para la realización de las actividades propuestas; no establece si el concepto incluye visita y/o pronunciamiento, ni establece el número de días requeridos por los funcionarios y/o contratistas para realizar la visita de seguimiento.

Con lo anterior, se advierte que la autoridad ambiental, de acuerdo a lo expuesto en la Resolución No. 0036 del 22 de enero de 2016, como criterio para el cálculo del costo del servicio de evaluación tuvo en cuenta la clasificación del impacto generado por la actividad industrial, considerando para el caso de marras, sin mayor análisis, la actividad y/o el proceso objeto de evaluación como de alto impacto.

En este sentido cabe señalar que la Resolución No. 0036 de 2016 establece en su artículo 5° que "Para efectos de la presente resolución, se adoptarán cuatro clases de usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En Este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad".

En cuanto a la clasificación dada por la Autoridad a la empresa ECOSOL S.A.S como usuario de impacto alto, no está conforme a derecho toda vez que la empresa en la actualidad no está afectando los recursos aire, agua, es decir para el desarrollo de las actividades no requiere captación de agua, no genera vertimientos de aguas residuales ni emisiones a la atmósfera, por lo que no requiere ni cuenta con concesión de agua, permiso de vertimiento de aguas residuales, ni permiso de emisión atmosféricas; en cuanto a la generación de RESPEL, estamos registrados en el RUA como PEQUEÑOS GENERADORES.

Es importante anotar que la empresa a la cual represento es pequeña, con menos de cincuenta trabajadores en toda su planta de personal (administrativos y operativos) y de acuerdo a la norma se asimila a una pequeña Empresa conforme al artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (...)

En desarrollo de sus actividades, la empresa utiliza servicios en cantidades promedio mensuales de 40 m3 de agua para riego y servicios sanitarios (adquirida a través de cisternas), y 1.400 Kw de energía eléctrica, cantidad bastante baja si la comparamos con el consumo de la mediana y gran industria, o con cualquier otra empresa que desarrolle actividades similares a la nuestra. Anotamos que el agua utilizada en procesos proviene de la misma contenida en los residuos gestionados y no se vierte en las aguas residuales. Resaltamos que NO captamos agua de ninguna fuente superficial ni subterránea.

La generación de residuos peligrosos durante el año 2015, fue en promedio, menor a los 75 Kg mensuales, por lo cual la empresa se encuentra catalogada como pequeño generador, según lo consignado en el artículo 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 28 del Decreto 4741 de 2005).

Los anteriores argumentos son la base para afirmar inequívocamente que la empresa ECOSOL S.A.S, en desarrollo de su actividad productiva ejerce una presión reducida (mínima) sobre los recursos naturales en el marco de la política nacional de producción y consumo sostenible, siendo el atributo (presión sobre los recursos) el que condiciona en gran medida el factor ambiental o nivel del impacto generado por una actividad industrial y/o de servicio.

Por todo lo anterior, podemos concluir que el Auto recurrido carece de motivación suficiente, sobre las razones que justifican la clasificación de ECOSOL como usuario de alto impacto y por

Japoh.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000321 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00342 DE 2016, A LA SOCIEDAD SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA ECOSOL S.A.S. E.S.P.”

lo tanto, el cobro que nos están haciendo, no corresponde con los criterios y/o atributos de clasificación mencionados en la sustentación del presente recurso de reposición, toda vez que la empresa en comento con su actividad se define completamente como usuario de IMPACTO MODERADO, que de conformidad con el artículo señalado se definen como “aquellos usuarios que durante la ejecución, o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

De acuerdo a lo definido en la Resolución 36 de 2016, la PRESIÓN SOBRE LOS RECURSOS que ejerce una actividad industrial es el atributo que condiciona en gran medida el factor ambiental o nivel del impacto generado por una actividad industrial y/o de servicio al momento de hacer la clasificación del usuario.

En virtud a la consideración antes expuesta la empresa ECOSOL S.A.S se debe clasificar como usuario de impacto moderado y no de impacto alto, toda vez que este último se da cuando la recuperación ambiental parcial del predio intervenido no se da de manera natural y requiere medidas humanas correctoras a largo plazo, que no es el caso de la empresa a la cual represento.

Aunado a todo lo expuesto, no es del recibo dicho cobro, por cuanto no se debe catalogar nuestra actividad e las mismas condiciones que empresas que desarrollan actividades complejas y por ende impactando todos los recursos como el manejo, tratamiento y disposición de residuos peligrosos y residuos generados en atención de salud y actividades relacionadas, el aprovechamiento energético de residuos peligrosos, el almacenamiento de sustancias agotadoras de ozono SAO, sistema de tratamiento térmico de alta eficiencia, aplicación de los pretratamientos de residuos, acopio de residuos provenientes de la industria del petróleo (borras, lodos hidrocarburos en estado sólido y semisólido), su pretratamiento, proceso de secado con adición de productos químico, tratamiento y almacenamiento RAEEs; tratamiento de luminarias, recuperación de aceites usados, reciclaje de metales (canecas), regeneración de SAOs, lodos, entre otros; y ubicarlas en igualdad de condiciones frente a la nuestra, por cuanto estaría actuando La CRA en desproporción, por tanto se le solicita igualmente de aplicabilidad al principio de la proporcionalidad al que se refiere la sentencia C-22 /96.

(...) El acto recurrido carece de motivación, si bien este es referido a la voluntad de la administración, lo cual conlleva a que la decisión tomada obedece a razones de hecho y de derecho, no es cierto que en él estén plenamente probadas estas condiciones, solo se expresan los mismo fundamentos con los cuales se han expedido los anteriores auto de cobro por seguimiento ambiental.

Correlativamente, el acto administrativo en comento tiene un contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, son completamente vacíos, vagos, no existen los argumentos de derecho que nos indique el porqué del aumento del 600% en el cobro por el concepto de seguimiento. Así las cosas, es necesario se nos clarifiquen los motivos de este desmesurado incremento.

La Resolución No. 0036 de 2016 expedida por la Corporación, la cual establece los cobros por seguimiento y evaluación, no tiene período de transición; su vigencia es de plano ¿Será que está conforme a derecho, con la observancia de los principios rectores del derecho?

En cuanto a la falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de Ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición; así las cosas, el Auto n° 00342 de 2016, que establece el cobro por seguimiento a la empresa ECOSOL S.A.S, NO está conforme a derecho.

Japok

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000321 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00342 DE 2016, A LA SOCIEDAD SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA ECOSOL S.A.S. E.S.P.”

En lo relacionado con la FALTA DE MOTIVACIÓN, la Sentencia T-204-2, nos ilustra:

1. “La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de razón suficiente para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal.

2. Fundamentos constitucionales de la motivación de los actos administrativos

La Sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis se relacionan los siguientes:

Cláusula de Estado de Derecho. Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1° de la Carta y encierra el principio de legalidad de las actuaciones ego ante el Despacho a su. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar los actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.

3. Debido proceso. Igualmente, el artículo 29 Superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por lo que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.

Principio Democrático. En virtud de los artículos 1°, 123 y 209 de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.

Principio de publicidad. El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no estén de acuerdo.

Derivado de lo anterior, la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

4. La discrecionalidad relativa y la excepción de motivación de los actos administrativos

3/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000321 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00342 DE 2016, A LA SOCIEDAD SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA ECOSOL S.A.S. E.S.P.”

Si bien es clara la regla general planteada en el capítulo anterior en cuanto a motivación de los actos de la administración, la misma Constitución en algunos casos autoriza al legislador para que de manera expresa otorgue facultades discrecionales en casos específicos. En virtud de ello, esta Corporación al declarar la constitucionalidad condicionada de los artículos 35 y 76 del Código Contencioso Administrativo afirmó que “todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal deben ser motivados, al menos sumariamente, por lo cual no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna. Y si los hubiere, carecen de validez, según declaración que en cada evento hará la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario, precisamente en los términos de la disposición examinada”.

De igual forma, esta Corporación ha precisado que la existencia de dichas facultades discrecionales creadas por ley, en ningún caso puede ser entendida como otorgamiento de poderes absolutos a los entes públicos. Una situación como esa conduciría a la violación de principios de rango constitucional, a los cuales se hizo alusión en el capítulo anterior (...)

(...) PETICIÓN (...) Solicito se verifique de manera clara y objetiva los criterios de clasificación para considerar a la empresa ECOSOL S.A.S como usuario de alto impacto y no como usuario de impacto moderado.

(...) Se ajuste y/o establezca el cobro por seguimiento ambiental para el año 2016, a la empresa ECOSOL S.A.S como usuario de impacto moderado. (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

De acuerdo a los argumentos expuestos por la empresa SOLUCIONES ECOLÓGICAS DE COLOMBIA S.A.S ECOSOL S.A.S, esta Corporación colige que la inconformidad aludida por el recurrente se precisa en cuanto al monto objeto de cobro mediante la Resolución No. 00346 de 2016, ya que éste no correspondería o no sería proporcional con las actividades y objeto misional desarrollado por la empresa en comento, habida cuenta no solo su estructura organizacional en virtud a que su planta de personal no superaría los cincuenta (50 empleados; sino también por cuanto las actividades y labores empresariales no impactan altamente al medio ambiente, ya que *para el desarrollo de sus actividades no requieren de captación de agua, no generan vertimientos de aguas residuales ni emisiones atmosféricas, razón por la cual no requieren de concesión de agua, permiso de vertimiento de aguas residuales, ni permiso de emisión atmosféricas, adicionalmente por cuanto en lo que se refiere a la generación de RESPAL, ECOSOL S.A.S se encontraría registrado en el RUA como PEQUEÑOS GENERADORES.*

Así mismo el recurrente expone su inconformidad al respecto del acto que hoy nos ocupa, en cuanto considera que éste habría sido expedido sin fundamento jurídico y fáctico que le permita a esta autoridad ambiental proceder con el cobro a la empresa como usuario de alto impacto, afectando con su expedición los principios de legalidad por falta de motivación, falta de transición de la Resolución No. 0036 de 2016 por medio de la cual se fijan las tarifas para el cobro de servicios ambientales por seguimiento, al mismo tiempo que los fundamentos constitucionales de la motivación, a decir: debido proceso, publicidad, discrecionalidad, entre otros.

A efectos de resolver el caso que nos ocupa, es necesario precisar que el cobro señalado en el Auto recurrido por la empresa Soluciones Ecológicas de Colombia S.A.S ECOSOL, por valor de \$ 29.566.777, se estableció acorde con lo determinado en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, y la Resolución 1280 de 2010, normas que constituyen el fundamento de la Resolución N° 0036 de 2016, y en ese sentido la Resolución en comento lo que hace simplemente es definir nuevas tarifas para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según sea el caso,

jacob

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000321 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00342 DE 2016, A LA SOCIEDAD SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA ECOSOL S.A.S. E.S.P.”

teniendo en cuenta el principio de anualidad, razón por la cual, no sería procedente hablar de una transición, en razón a que las tarifas allí estipuladas serán objeto de cobro por los servicios ambientales causados durante la vigencia 2016, es decir desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016¹.

Igualmente se tuvo en cuenta para ello lo consagrado en la Resolución No. 1028 de 2010, por medio de la cual se establece en su artículo primero la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesión, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones y las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv).

Es de tener en cuenta que la misma norma en su párrafo, estatuye que para efectos de aplicación del presente artículo el usuario deberá presentar el costo del proyecto de conformidad con lo señalado en el artículo 4 ibidem. Por lo que esta Entidad procedió a aplicar las tablas de cobro previamente definidas para el efecto en la Resolución N°00036 de 2016.

Así mismo no se puede perder de vista que en el párrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 se establece que: **el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.**

Así las cosas, esta Corporación no comparte las apreciaciones del recurrente al respecto del origen y fundamento legal de la Resolución No. 0036 de 2016, como quiera que ésta es igual en su contexto a las Resoluciones que para tal fin fueron expedidas con anterioridad; no obstante es de señalar, que la norma difiere de las anteriores, habida cuenta los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos, situación que da origen por su parte al surgimiento de nuevas disposiciones normativas encaminadas a la protección de dichos recursos naturales, lo que conlleva a nuevos replanteamientos en la conceptualización y forma del cobro por los servicios que presta esta Corporación como autoridad ambiental en jurisdicción del Departamento del Atlántico, teniendo en cuenta para ello, el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA.

Ahora bien, en lo atinente a la presunta falta de precisión en cuanto a los elementos que constituyeron la tarifa, señalando el número de profesionales requeridos, categoría, dedicación; el valor de los honorarios de los profesionales que realizaron la evaluación, estableciendo si el concepto incluye visita y/o pronunciamiento, y número de días utilizados por estos funcionarios y/o contratistas en la realización de la visita y/o pronunciamiento en el trámite respectivo, es necesario advertir al recurrente que la fijación de la tarifa deviene de lo contenido en la Resolución No. 0036 de 2016 en la tabla No. 48, a decir:

COSTOS TOTALES DE SEGUIMIENTOS AMBIENTALES

(...) Tabla 48. Valores cobro de seguimiento ambiental, Licencias y Planes de Manejo Ambiental

1. Licencia Ambiental alto Impacto	1. Licencia Ambiental Mediano Impacto
\$ 29.566.777	\$25.571.385,18
2. Planes de Manejo Ambiental Alto Impacto	2. Planes de Manejo Ambiental Mediano Impacto
\$ 21.662.869	\$17.533.358,43

¹ Art. 18 Resolución No. 0035 de 2016 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000321 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00342 DE 2016, A LA SOCIEDAD SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA ECOSOL S.A.S. E.S.P.”

1. Licencia Ambiental Moderado Impacto	\$ 18.383.896,88	1. Licencia Ambiental Menor Impacto	\$10.178.887,78
3. Planes de Manejo Ambiental Moderado Impacto	\$ 12.810.039,29	2. Planes de Manejo Ambiental Menor Impacto	\$7.492.444,42

(...)

Bajo la óptica de los aspectos contenidos en nuestra norma Superior, el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, el cual facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. Y en concordancia con lo señalado en el ARTICULO 14 de la resolución 36 de 2016, CASOS EXCEPCIONALES: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo de la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos de evaluación y seguimiento establecidos en la presente resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

Ello quiere decir que para el caso que hoy nos ocupa, la determinación de la tarifa obedeció al nivel de impacto que produjere la empresa ECOSOL en razón a sus labores empresariales; tarifa que llevaría implícito los elementos a los cuales se ha referido el recurrente y que no obstante estar detallado en el acto por medio del cual se efectúa el cobro, se encuentran allí inmersos.

Ahora bien, teniendo en cuenta precisamente lo antes señalado, esta Corporación, a partir de los argumentos del recurrente en cuanto al tipo de usuario, procede a valorar la petición de éste en lo que se refiere a la determinación del impacto de la empresa ECOSOL, encontrando que es procedente la variación en la determinación del usuario a partir del impacto, como quiera que en lo que se refiere a PRESION SOBRE LOS RECURSOS², la empresa Sociedad Soluciones Ecológicas de Colombia S.A.S ECOSOL, no estaría generando en gran escala, una afectación al medio ambiente y recursos naturales, pudiendo retornar las condiciones de la zona donde ejecuta sus actividades de manera inmediata, con la implementación de medidas correctoras para ello, al finalizar su proyecto o labor³.

Sumado a lo anterior, es de tener en cuenta que la referida empresa, para el ejercicio de su proyecto, sólo tiene implementado el mecanismo de *celdas*, por lo que con ello no se haría un consumo considerable de agua, energía, tal y como se pudo verificar con los recibos de servicios públicos aportados por el recurrente al momento de interponer el recurso. De igual forma es de anotar que la empresa en mención no genera emisiones atmosféricas, entre otros; y que para el ejercicio de las actividades propias de su objeto misional, solo se cuenta con un personal equivalente a 50 empleados entre administrativos y operativos.

² La PRESIÓN SOBRE LOS RECURSOS que ejerce una actividad industrial es el atributo que condiciona en gran medida el factor ambiental o nivel del impacto generado por una actividad industrial y/o de servicio al momento de hacer la clasificación del usuario.

³ Resolución No. 0036 de 2016, Art. 5 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA.

Japet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000321 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00342 DE 2016, A LA SOCIEDAD SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA ECOSOL S.A.S. E.S.P.”

Todo ello nos permite dar aplicación a lo consagrado en la Resolución No. 0036 de 2016, Tabla 48 y determinar que con ocasión de las labores realizadas por la empresa Sociedad Soluciones Ecológicas de Colombia ECOSOL, esta empresa podrá ser catalogada como un Usuario de impacto moderado, por lo que la tarifa a aplicar será la correspondiente a este tipo de usuarios, a decir:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	Servicios de Honorarios
Licencia Ambiental	\$ 18.383.896,88

En consecuencia a ello, se repone el recurso de reposición modificando el cobro establecido en el Artículo PRIMERO del Auto No. 00000342 de 2016, por medio del se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Sociedad Soluciones Ecológicas de Colombia S.A.S ECOSOL por un valor de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 29.566.777), de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 0036 de 2016.

Así las cosas, se concede el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la SOCIEDAD SOLUCIONES ECOLÓGICAS DE COLOMBIA S.A.S ECOSOL, y en ese sentido, las sumas a cobrar deberán ser ajustadas habida cuenta el impacto moderado del usuario.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Ley 633 del 2000, *“facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente...”*

Que la Resolución No. 00036 de 2016, esta *“fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.”*

Que el Artículo 74 la Ley 1437 de 2011, establece *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

El recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto (si se trata de un proceso judicial) o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo (en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) el recurso de reposición sólo se pueden interponer ante los actos administrativos que pongan fin al procedimiento administrativo, y tiene carácter potestativo; es decir, no es necesario interponerlos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. (wikipedia, actualización 9 de marzo del 2013).

El acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, *en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,*

hacok

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000321 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00342 DE 2016, A LA SOCIEDAD SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA ECOSOL S.A.S. E.S.P.”

eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

*“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, **eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción** y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

*(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y **sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa**”.*

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS ALCOGER ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.080.400 de Cartagena, en representación de la SOCIEDAD SOLUCIONES ECOLÓGICAS DE COLOMBIA S.A.S ECOSOL, identificada con NIT No. 900.335.484-4.

SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo PRIMERO del Auto No. 00000342 de 2016, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad Soluciones Ecológicas de Colombia S.A.S ECOSOL, el cual quedará de la siguiente manera:

“(...) La SOCIEDAD SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA S.A.S ECOSOL, ubicada en el Municipio de Galapa- Atlántico, con NIT 900.335.484-4, representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Alcocer Rosa, ó quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 18.383.896,88) por concepto de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.”

TERCERO: Los demás apartes del Auto N°000342 de 2016, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Sociedad Soluciones Ecológicas de Colombia S.A.S ECOSOL quedan en firme.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000321 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL
AUTO N°00342 DE 2016, A LA SOCIEDAD SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA
ECOSOL S.A.S. E.S.P."

de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

17 MAR. 2017

Dado en Barranquilla,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Exp: 0509-034
Elaboro: Amilkar Choles, Contratista
Vo Bo. Odair Mejia Mendoza, Supervisor
Revisó: Liliana Zapata Garrido, Subdirección Gestión Ambiental.

Jacod